I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM) Nº 1493/93 DEL CONSEJO de 8 de junio de 1993

relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 31 y 32,

Vista la propuesta de la Comisión (1), elaborada previo dictamen de un grupo de personas designadas por el Comité científico y técnico de entre expertos científicos de los Estados miembros,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el 2 de febrero de 1959 el Consejo adoptó Directivas que establecen las normas básicas para la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes (4), modificadas, en particular, por la Directiva 80/836/Euratom (5);

Considerando que, con arreglo al artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom, los Estados miembros deben hacer obligatoria la declaración de aquellas actividades que impliquen un riesgo resultante de las radiaciones ionizantes; que, habida cuenta del posible peligro y de otras consideraciones pertinentes, dichas actividades están sujetas a una autorización previa en los casos que determine cada uno de los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, los Estados miembros han establecido dentro de sus territorios sistemas que cumplen los requisitos del artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom; que, en consecuencia, mediante controles internos efectuados por los Estados miembros con arreglo a sus disposiciones nacionales compatibles con los requisitos comunitarios e internacionales pertinentes, los Estados miembros continúan garantizando un nivel equivalente de protección en sus territorios;

Considerando que los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros, así como los procedentes del exterior de la Comunidad o con destino al exterior de la Comunidad están sujetos a medidas específicas fijadas por la Directiva 92/3/Euratom (6); que los Estados miembros deberán poner en vigor, a más tardar el 1 de enero de 1994, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 92/3/Euratom; que cada Estado miembro debería asumir la responsabilidad de que la gestión de sus propios residuos radiactivos se lleve a cabo apropiadamente;

Considerando que la eliminación de los controles interiores en la Comunidad desde el 1 de enero de 1993 ha privado a las autoridades competentes de los Estados miembros de información que previamente recibían a través de los mismos; que las autoridades competentes necesitan recibir el mismo nivel de información que antes a fin de continuar aplicando sus controles referidos a la protección contra la radiación; que un sistema comunitario de declaración y suministro de información facilitaría el mantenimiento de dicho nivel adecuado: que es particularmente necesario un sistema de declaración previa para el traslado de fuentes y selladas residuos radiactivos;

Considerando que los materiales fisionables especiales, tal como se definen en el artículo 197 del Tratado CEEA, están regulados por las disposiciones del capítulo VII del título II en materia de seguridad; que el transporte de dichos materiales está sometido a las obligaciones de los Estados miembros y la Comisión en virtud del Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares (IAEA, 1980);

Considerando que el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas sobre información y de los controles impuestos por razones distintas de las de protección contra las radiaciones,

⁽¹) DO n° C 347 de 31. 12. 1992, p. 17. (²) DO n° C 150 de 31. 5. 1993. (³) DO n° C 19 de 25. 1. 1993, p. 13. (⁴) DO n° I1 de 20. 2. 1959, p. 221/59. (⁵) DO n° L 246 de 17. 9. 1980, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 84/467/Euratom (DO n° L 265 de 5. 10. 1984, p. 4).

⁽⁶⁾ DO nº L 35 de 12. 2. 1992, p. 24.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. El presente Reglamento se aplicará a los traslados entre Estados miembros de fuentes selladas y de otras fuentes pertinentes, cuando las cantidades y concentración sean superiores a los valores establecidos en las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 80/836/Euratom. Asimismo, se aplicará a los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros, tal como se establece en la Directiva 92/3/Euratom.
- 2. En el caso de materiales nucleares, todo Estado miembro efectuará todos los controles necesarios, en su propio territorio, con objeto de garantizar que todo destinatario de tales materiales, que sean objeto de un traslado a partir de otro Estado miembro, cumpla con las disposiciones nacionales que desarrollen el artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- traslado, las operaciones de transporte de sustancias radiactivas del lugar de origen al lugar de destino, incluyendo su carga y descarga;
- poseedor de sustancias radiactivas, cualquier persona física o jurídica que, antes de efectuar el traslado, tenga la responsabilidad jurídica, en virtud de la legislación nacional, de dicho material y se proponga efectuar dicho traslado a un destinatario;
- destinatario de las sustancias radiactivas, la persona física o jurídica a la que se envía dicho material;
- fuente sellada, lo establecido en la Directiva 80/836/ Euratom;
- otra fuente pertinente, toda sustancia radiactiva que no constituya una fuente sellada, y que haya sido preparada con vistas a la utilización directa o indirecta de las radiaciones ionizantes que emite para aplicaciones de tipo médico, veterinario, industrial, comercial, agrícola o de investigación;
- residuos radiactivos, lo establecido en la Directiva 92/3/Euratom;
- materiales nucleares, los materiales fisionables especiales, los materiales básicos y los minerales definidos en el artículo 197 del Tratado CEEA;
- autoridad competente, cualquier autoridad encargada en el Estado miembro de la aplicación o administración del presente Reglamento, o cualquier otra autoridad designada por el Estado miembro correspondiente;
- actividad, lo establecido en la Directiva 80/836/Euratom.

Artículo 3

Las comprobaciones de los traslados efectuados entre Estados miembros de fuentes selladas, otras fuentes pertinentes y residuos radiactivos realizadas de acuerdo con la legislación comunitaria o nacional a efectos de la protección contra la radiación, se efectuarán como parte del procedimiento de control aplicado de manera no discriminatoria en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4

1. El poseedor de fuentes selladas o residuos radiactivos que se proponga efectuar u organizar un traslado de dichas fuentes o residuos deberá obtener previamente del destinatario una declaración escrita relativa a las sustancias radiactivas en la que conste que el destinatario ha cumplido, en el Estado miembro de destino, todas las disposiciones aplicables que desarrollan el artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom y los correspondientes requisitos nacionales en materia de almacenamiento seguro, utilización o eliminación de dicha clase de fuentes de residuos.

La declaración se realizará mediante los documentos normalizados que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento.

2. La declaración a que se hace referencia en el apartado 1 deberá ser enviada por el destinatario a las autoridades competentes del Estado miembro al que se va a efectuar el traslado. La autoridad competente confirmará, sellando el documento, que ha tomado nota de la declaración la cual será enviada luego por el destinatario al poseedor.

Artículo 5

- 1. La declaración a que se hace referencia en el artículo 4 podrá cubrir más de un traslado siempre que:
- las fuentes selladas o residuos radiactivos a que se refiere presenten en esencia las mismas características físicas y químicas;
- las fuentes selladas o residuos radiactivos a que se refiere no superen los niveles de actividad fijados en la declaración, y
- los traslados se hagan del mismo poseedor al mismo destinatario e impliquen a las mismas autoridades competentes.
- 2. La declaración será válida por un período no superior a tres años a partir de la fecha del sello de la autoridad competente contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 6

El poseedor de fuentes selladas, otras fuentes pertinentes y residuos radiactivos que haya efectuado un traslado de dichas fuentes o residuos, u organizado dicho traslado, facilitará a las autoridades competentes del Estado miembro de destino, en el plazo de 21 días a partir del final de cada trimestre civil, la siguiente información relativa a las entregas realizadas durante dicho trimestre:

- los nombres y direcciones de los destinatarios;
- la actividad total por radionucleido entregado a cada destinatario y el número de entregas realizado;
- la cantidad máxima de cada radionucleido entregada en una sola vez a cada destinatario;
- el tipo de sustancia: fuente sellada, otras fuentes pertinentes o residuos radiactivos.

El primero de dichos informes abarcará el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

Las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán para garantizar la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 1 de julio de 1993 el nombre o nombres y la dirección o direcciones de las autoridades competentes definidas en el artículo 2 y toda la información necesaria para comunicar rápidamente con dichas autoridades.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación de estos datos.

La Comisión comunicará esta información, y cualesquiera modificaciones de la misma, a todas las autoridades competentes de la Comunidad y la publicará, junto con sus posibles modificaciones, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Reglamento no irán en detrimento de las disposiciones nacionales y de los acuerdos internacionales sobre el transporte, incluido el tránsito, de materiales radiactivos.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Reglamento no irán en detrimento de las obligaciones y de los derechos derivados de la Directiva 92/3/Euratom.

Artículo 11

- 1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- 2. El presente Reglamento dejará de aplicarse a los residuos radiactivos el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

N. HELVEG PETERSEN

ANEXO I

TRASLADO DE FUENTES SELLADAS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Documento normalizado que deberá utilizarse de conformidad con el Reglamento (Euratom) nº 1493/93 del Consejo

Nota						
 El destinatario de las fuentes competente de su país. 	s selladas deberá comple	tar las casillas	1 a 5 y env	riar el	presente formulario a la corr	espondiente autoridad
 La autoridad competente del natario. 	Estado miembro destina	tario deberá co	mpletar la	casilla	a 6 y luego devolver el preser	nte formulariò al desti-
 A continuación el destinatari las fuentes selladas. 	o deberá enviar el presen	nte formulario a	l poseedoi	en ei	l país de expedición con ante	rioridad al traslado de
— Todas las secciones del pre	sente formulario deberár	n completarse	y las casili	las de	eberán marcarse con una x c	donde corresponda.
1. LA PRESENTE DECLARAC	CIÓN SE REFIERE A:	UN TRASLAC	0		(El formulario es válido hast lado, salvo que se dispor casilla 6)	a que finalice el tras- iga otra cosa en la
		Fecha previst			do (si se conoce):	
		VARIOS TRA			(El formulario es válido para se disponga otra cosa en la	ı tres años, salvo que
2. DESTINO DE LA(S) FUEN	TE(S)				,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
Nombre del destinatario:						
Persona con la que se debe	contactar :					
Dirección :						
Teléfono :						
3. POSEEDOR DE LA(S) FUE	NTE(S) EN EL PAÍS E	XPEDIDOR				
Nombre del poseedor:		••••••				
Persona con la que se debe	contactar :					
Dirección :			······································			
Teléfono :	Telefax :		••••••	•••••	.,,	
4. DESCRIPCIÓN DE LA(S) F	UENTE(S) TRASLADA	DA(S)				
a) Radionucleido(s):						
b) Actividad máxima de la fue	ente individual (MBq):					
c) Número de fuentes:						
d) Si se trata de fuentes sellad rato:					críbase brevemente la maqui	
e) Indíquese (si disponible y s — norma nacional o interna				ero de	el certificado:	
— fecha de caducidad del	certificado :			•••••		

5.	DECLARACIÓN DE LA PE	RSONA AUTORIZADA O RESPONSAB	LE	
	— El abajo firmante, como	destinatario, certifica que la información fa	cilitada en el presente formulario es correc	ta.
	 El abajo firmante, como d descritas en el presente 		orización o permiso de otro tipo para recibir	la fuente o fuentes
	— Número de licencia, auto	rización u otro permiso (si procede) y plaz	o de validez:	
	— El abajo firmante, como materia de seguridad de	destinatario, certifica que cumple todos lo almacenamiento, utilización o eliminación	s requisitos nacionales pertinentes, incluido de la(s) fuente(s) descrita(s) en el presente	s los requisitos en formulario.
	Nombre :	Firma :	Fecha:	
	DECLARACIÓN	Sello:		
	Nombre de la autoridad:			
	Teléfono :	Telefax :		
	La presente declaración será	válida hasta (si procede):		

Como orientación sobre el plazo de validez del presente formulario véase la casilla 1 de la página 1.

ANEXO II

TRASLADO DE RESIDUOS RADIACTIVOS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Documento normalizado que deberá utilizarse de conformidad con el Reglamento (Euratom) nº 1493/93 del Consejo

Nota		
 El destinatario de los residuos radiactivos de ridad competente de su país. 	berá completar las casillas 1 a 6 y enviar el presente formulario a la correspondiente	auto-
La autoridad competente del Estado miembro	destinatario deberá completar la casilla 7 y devolver el presente formulario al destinata	ario.
 A continuación el destinatario deberá enviar radiactivos. 	el formulario al poseedor en el país expedidor con anterioridad al traslado de los dese	echos
— Deberán completarse todas las secciones d	el formulario y las casillas deberán marcarse con una x donde corresponda.	
— El presente Reglamento dejará de ser aplic	able a partir del 1 de enero de 1994.	
1. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE REFIER	EA: UN TRASLADO	
	Fecha prevista para el traslado (si se conoce):	
	varios traslados	
2. DESTINO DE LOS RESIDUOS RADIACTI	vos	
Nombre del destinatario:		
Persona con la que se debe contactar:		
Dirección :		•••••
Teléfono.:Telef	ax :	
3. POSEEDOR DE LOS RESIDUOS RADIAC	TIVOS EN EL PAÍS EXPEDIDOR	
Dirección :		
,		
Telefono: Telef	3X:	
4. NATURALEZA DE LOS RESIDUOS RADIA	ACTIVOS	
	s médicos, de investigación, de generación de energía, etc.):	
	(s) (Bq):	
	traslado(s) (Bq):	
	envío(s), volumen o masa (m³ o kg):	

5. FINALIDAD DEL TRASLADO

(acondicionamiento de residuos, almacenamiento, eliminación, etc.)

DECLARACIÓN DE LA PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE	
— El abajo firmante, como destinatario, certifica que la información facilitada en el presente formulario es correcta.	
 — El abajo firmante, como destinatario, certifica que posee una licencia, autorización o permiso de otro tipo para recibir radiactivos que se describen en el presente formulario. 	os residuos
— Número de licencia, autorización u otro permiso (si procede) y plazo de validez:	
 El abajo firmante, como destinatario, certifica que cumple todos los requisitos nacionales correspondientes en materia de s almacenamiento o eliminación de los residuos descritos en el presente formulario. 	eguridad de
Nombre : Firma : Fecha :	
CONFIRMACIÓN DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS DESTINATARIO HA TOMADO NOTA DE LA DECLARACIÓN	PRESENTE
	PRESENTE
	PRESENTE
DECLARACIÓN	
DECLARACIÓN Sello:	
Nombre de la autoridad :	
DECLARACIÓN Sello: Nombre de la autoridad:	